



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 203 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	15/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Informes
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	15/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210041100	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a60f6c06-f3c4-4bc7-bddf-4a4b8750b4d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 203 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210041400	Procesos Verbales	Jorge Anibal Zapata Rubio Y Otro	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Y Otras Personas Indeterminadas	15/12/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
05376311200120210033900	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	15/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210015700	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	15/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas - Deniega Solicitud
05376311200120200014400	Verbal	Luz Mary Escobar Y Otro	Arquiterras Entrecasas Inmobiliaria	15/12/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a60f6c06-f3c4-4bc7-bddf-4a4b8750b4d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 203 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220150036601	Verbales De Menor Cuantia	Silvia Monica Cardona Cardona	Luis Angel Restrepo Alvarez Fallecido Sucesores Procesales Jorge Alberto Maria Eugenia Maria Victoria Y Jhon Jairo Restrepo	15/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso De Apelacion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a60f6c06-f3c4-4bc7-bddf-4a4b8750b4d1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORMES

En la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar en este proceso, realizada los días 26 de octubre y 3 de noviembre del corriente año, la Inspectora Segunda de Policía de La Ceja, dejó en calidad de secuestres a las personas que presentaron oposición al secuestro de cada bien inmueble, como lo autoriza la regla 5ª del art. 309 del C.G.P.

Ahora bien, cada uno de los citados opositores presentó en la dirección electrónica del Despacho, memorial titulado “informe mensual secuestre”, el cual se pone en conocimiento de la interesada, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P., incluyendo el del co-demandado JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, de quien se rechazó su oposición en auto anterior, pero fue la persona a quien se dejó el bien inmueble secuestrado en la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4804b815c6f8bd532353d287875fc92d033354a5d8888a925ff8704b89666**
Documento generado en 15/12/2021 11:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS	
Demandado	ARQUITIERRAS S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00144 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	

La apoderada judicial de los demandantes allega memorial por medio del cual solicita que se precise cuáles partes deben consignar los dineros exigidos por la Universidad Ces, cuyo requerimiento se efectuó en auto anterior, teniendo en cuenta que al co-demandante PEDRO JOSE PALMER CAMPS se le concedió amparo de pobreza. Igualmente, solicita que se tenga en cuenta la solicitud de amparo de pobreza enviada por la co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, de cuyos correos electrónicos no se acusó recibido, ni se le dio trámite.

Frente a esta última solicitud, ha de decir el Despacho que tal y como lo informó la mandataria judicial, los correos fueron devueltos porque no se enviaron en formato PDF, de lo cual es concedora la profesional del Derecho que representa los intereses de la co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, que de conformidad con las disposiciones contenidas en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente digital, y por seguridad en el contenido, los documentos escritos enviados por medios electrónicos, serán en formato PDF. Acuerdos PCSJA21-11840, PCSJA20-11632, PCSJA20-11567, CSJANTA20-62, CSJANTA20-72, etc.

No obstante lo anterior, como en esta oportunidad la mandataria judicial allega la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, en dicho formato, se resolverá lo pertinente.

Afirma la citada demandante no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de este proceso, y específicamente los que se requieren para los dictámenes periciales, relata la situación económica por la que está atravesando y sus condiciones de salud que le imposibilitan retomar actividades laborales. Solicita en consecuencia que se exonere de pagar gastos, honorarios y de ser condenada en costas.

La solicitud de amparo es presentada oportunamente de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., y llena los requisitos legales exigidos, por lo que se concederá, excepto en lo que tiene que ver con el pago de los gastos

y honorarios de los dictámenes periciales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 154 ídem., *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagre, desde la presentación de la solicitud.”* (Resalto del Despacho).

Por lo tanto, y tal como se indicó en auto del treinta (30) de agosto del corriente año, frente al co-demandante PEDRO JOSE PALMER CAMPS, el amparo de pobreza no exonera al solicitante de cubrir los gastos generados antes de su solicitud, y en este caso, los dictámenes periciales fueron decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio del presente año, en el que expresamente se indicó que los costos de los dictámenes debían ser asumidos por todas las partes: demandante, demandada y llamada en garantía, por tratarse de prueba de oficio, momento para el cual la co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, no gozaba del amparo de pobreza.

En este orden de ideas, debe sufragar los gastos que conlleva la práctica de dichos dictámenes, y debe proceder con la consignación de los dineros exigidos por la Universidad Ces para la comparecencia de cada uno de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal y como se ordenó en auto anterior proferido el día tres (3) de diciembre del corriente año.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la co-demandante LUZ MARY ESCOBAR, excepto en lo que tiene que ver con los gastos y honorarios de los dictámenes periciales decretados de oficio en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 203, el cual se fija virtualmente el día 16 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88c8217e33276d8e03c04c331e770083dc65a45eff477aeacc666210b0ea55**

Documento generado en 15/12/2021 11:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL
EJECUTADO	GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00145 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 01 de diciembre de la corriente anualidad, aportó con destino a este trámite constancia de entrega de la notificación efectuada al ejecutado a la dirección física informada por parte de SURA EPS, empero, este Despacho no impartirá trámite alguno a dicha gestión, por cuanto, al tenor de lo normado por el Decreto 806 de 2020, en el trámite de los procesos judiciales se debe dar prelación a la virtualidad, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, y en el presente caso se tiene conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones del Sr. GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO, tanto es así que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación a la mencionada dirección desde el pasado 09 de noviembre de 2021, restándole por aportar al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación. Lo anterior, aunado a que, en el formato de notificación que se remite a la dirección física del ejecutado, no se indica a partir de cuándo se entiende surtida la notificación, así como tampoco se le remite al destinatario el aviso, procedente para la notificación por esa vía, en caso de que no se conociese el canal digital de notificaciones.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente, la constancia de acuse de recibido por parte del indiciador o pruebe por cualquier otro medio que el ejecutado tuvo conocimiento del trámite de notificación efectuado el día 09 de noviembre de la corriente anualidad, en los términos dispuestos por la

Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al imponer condicionamientos al artículo 8º del Decreto 806 de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **203**, el cual se fija virtualmente el día **16 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d4ac5568f63bd403c981bcd8867aa9b70c3a6bedbf193665b21c4d7a229e1**
Documento generado en 15/12/2021 11:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1'820.000
Póliza judicial	\$1'201.900
TOTAL	\$3'021.900

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., diciembre 15 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes	PASCANI S.A.
Demandados	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS - DENIEGA SOLICITUD

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se adicione la sentencia proferida en este asunto, en cuanto a los bienes muebles que se encuentran en poder del secuestre.

Al respecto, es del caso precisar en primer lugar que, en el plenario aún no hay constancia de que se hubiese practicado la diligencia de secuestro decretada sobre los bienes muebles y enseres de la parte demandada.

En cuanto a la adición de la sentencia, el art. 287 del C.G.P. señala *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...”*

La sentencia que se dictó en este proceso el pasado 29 de noviembre del corriente año, resolvió lo que correspondía de conformidad con la ley, por tratarse de un proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, y no de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 384 op. Cit. Además, en la sentencia, en el párrafo previo a la parte resolutive, expresamente hubo pronunciamiento en lo que tiene que ver con la pretensión condenatoria del pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Por lo tanto, se deniega la solicitud de adición de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **203**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb36718c3f36565b4d11662d6ad910b1587de6cb721ac870b3ee45fc551ac2**

Documento generado en 15/12/2021 11:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ANIBAL ZAPATA RUBIO y CLARA INES DEL SOCORRO CUARTAS HOYOS
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00414 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. De acuerdo al numeral 3° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Ahora bien, en el presente asunto obra el avalúo catastral actualizado para el año 2021, de los bienes inmuebles objeto de usucapión, cuyos valores ascienden a la suma de \$30'563.864, para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-50219; y, \$7'495.457, para el bien inmueble identificado con folio inmobiliario N° 017-50241. Por lo tanto, el proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por

cuantía y ubicación de los bienes inmuebles, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de pertenencia instaurada por los señores JORGE ANIBAL ZAPATA RUBIO y CLARA INES DEL SOCORRO CUARTAS HOYOS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **203**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

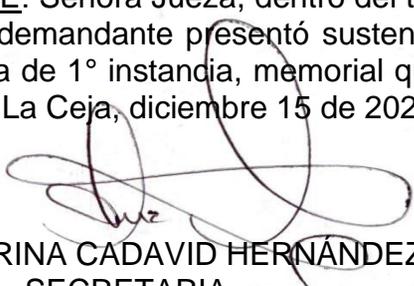
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9b6914fa98c3342bc1cfa9295f671453dced84ce25006743640b95d664b724**

Documento generado en 15/12/2021 11:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1° instancia, memorial que igualmente remitió a la parte contraria. Provea. La Ceja, diciembre 15 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RECONOCIMIENTO CONTRATO DE CORRETAJE
Demandante	SILVIA MONICA CARDONA CARDONA
Demandado	LUIS ANGEL RESTREPO ALVAREZ (Fallecido) Sucesores procesales: JORGE ALBERTO, MARIA EUGENIA, MARIA VICTORIA y JHON JAIRO RESTREPO
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal De La Ceja
Radicado	05376 40 89 002 2015 00366 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **203**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678504e146b40bf9ea1e8870a43f83dcf6461e5915467d48ba66af648dbb569d**

Documento generado en 15/12/2021 11:58:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA
RADICADO	05376 31 12 001-2021-00339 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, a través del cual rechazó la demanda por no acatarse los requisitos exigidos por esta dependencia judicial.

Como sustento del recurso, adujo la procuradora judicial de la parte demandante que, el rechazo la demanda se produjo sin tener en cuenta el escrito de subsanación a la misma allegado a la dirección electrónica de esta dependencia judicial el pasado ocho (08) de noviembre.

Así pues, considera la recurrente que el rechazo de la demanda obedece a una inadecuada observación del buzón de correo electrónico de esta judicatura, toda vez que de la imagen remitida por este Despacho, se observa que el archivo adjunto contenido en el mensaje de datos a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos de la demanda se deja descargar sin problema alguno, y el hecho de que esta judicatura no cuente con los programas adecuados para visualizar los documentos en formato PDF, no es razón suficiente para afirmar que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos.

Indica finalmente que, si lo pretendido por este Despacho era que se enviará nuevamente el archivo adjunto, debió requerirse mediante auto debidamente notificado, pues esta es la manera que consagra la legislación procesal para comunicar los requerimientos.

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00339 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA

En consecuencia, solicita a esta dependencia judicial se sirva revocar la decisión impugnada para en su lugar se acceda a librar el mandamiento de pago (sic) deprecado.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La inconformidad planteada por la recurrente se centra principalmente en que este Despacho rechazó la demanda por no acatamiento de los requisitos exigidos mediante proveído del veintinueve (29) de octubre de la corriente anualidad, sin tener en cuenta que, estando dentro del término concedido para dicho propósito, fue radicado en el correo institucional de este Despacho memorial de cumplimiento de los requisitos echados de menos, de fecha ocho (08) de noviembre hogañó, mismo que según su entender fue presentado en un formato que permitía su apertura.

En este sentido debe este Despacho aclarar, que si bien es cierto, la procuradora judicial de la parte demandante, radicó en el correo electrónico de esta dependencia judicial escrito con el objeto de acatar los requisitos de la demanda, al intentar descargar el mismo en diversas ocasiones, se pudo constatar que presentaba un error que impedía su lectura, razón por la cual y con el fin de impartir el trámite correspondiente, se procedió con su inmediata devolución a la remitente para que subsanase tal falencia, lo que ocurrió el día nueve (09) de noviembre de los corrientes a las 11:13 A.M., momento para el cual aún no había vencido el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda.

Empero lo anterior, y como la interesada no allegó nuevamente el memorial en formato que permitiese su apertura, mediante proveído objeto de este recurso se procedió con el rechazo de la demanda por no acatamiento de los requisitos exigidos.

Ahora bien, alega la recurrente que el hecho de que esta judicatura no cuente con los programas adecuados para visualizar los documentos en formato PDF, no es razón suficiente para afirmar que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, ante lo cual se debe poner de presente a la memorialista que, esta dependencia judicial viene trabajando de manera virtual desde el momento

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00339 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA

mismo en que se levantó la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, posterior al confinamiento social en virtud de la pandemia derivada del Covid-19, es decir, desde el primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), por lo cual no es extraño, ni exótico que diariamente se reciban en el correo de este Despacho memoriales con destino a los diferentes procesos en formato PDF, razón por la cual y de no contarse con la herramienta que permita su descargue y lectura no hubiese sido posible dar trámite a los mismos durante el año y medio que ha transcurrido desde la implementación de la virtualidad en el sistema judicial.

Tanto es así, que esta demanda fue presentada por la recurrente en el mencionado formato PDF y a la misma se le dio el trámite que correspondía dentro de los términos legales. Lo que también ha ocurrido con otras demandas y memoriales que han sido presentados ante este Despacho por la misma profesional del derecho.

Así las cosas, no se encuentra de recibo el argumento de ausencia de herramientas adecuadas por parte de este Despacho para la recepción y trámite de los memoriales, como exonerante del cumplimiento de requisitos de la demanda, pues recuérdese además que, con la implementación de la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales, se impusieron nuevas cargas para todos los actores del sistema, de tal suerte, que en la actualidad las partes no solo deben velar por el cumplimiento expreso de los requisitos procesales, sino que además deben radicar sus memoriales en el formato exigido para tal fin, que para el caso resulta ser PDF, garantizándose que a los mismos pueda darse apertura por parte de los despachos judiciales, pues de lo contrario dichos memoriales no podrían tenerse por radicados.

Por otra parte, indica la memorialista que si este Despacho advirtió un error en el archivo a través del cual se dio cumplimiento a los requisitos de la demanda, debió pronunciarse frente al mismo mediante providencia debidamente notificada, dado que es esta la forma que consagra la legislación para comunicar los requerimientos, empero, dicho argumento no es compartido por este Despacho, pues como el memorial cuestionado no permitió su apertura, no había solicitud alguna sobre la cual esta dependencia judicial debiese emitir pronunciamiento mediante de una providencia judicial, antes bien se actuó de buena fe por parte de este Despacho al hacer devolución del mencionado memorial a su destinataria, quien como usuaria del sistema estaba en la obligación de estar pendiente de su buzón electrónico para efectos de realizar las correcciones del caso, pero así no lo hizo.

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00339 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA

En consecuencia, no encuentra este Despacho razón alguna para reponer la decisión adoptada mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, a través de la cual rechazó la demanda por no acatarse los requisitos exigidos por esta dependencia judicial

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, a través de la cual rechazó la demanda por no acatarse los requisitos exigidos por esta dependencia judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **203**, el cual se fija virtualmente el día **16 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc672aeb2b082ab099e9b24e852eb60ee49929006023dccf0426a8369ac497**

Documento generado en 15/12/2021 11:58:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día primero (01) de diciembre de los corrientes, radicó escrito de subsanación de los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda reúne los supuestos normativos consagrados en los artículos 82 y ss y 375 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la civil, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía y la ubicación del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretende **MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA** en contra de **ANTONIO JOSÉ ARANGO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **CARLOS ALBERTO PUERTA ARANGO** de quienes se conoce a **BLANCA DOLLY GÓMEZ**

GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso declarativo verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. En consecuencia, y dado que desde la demanda se ha manifestado el desconocimiento de los canales digitales donde puedan ser notificados los mismos, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar su notificación a través de la remisión a las direcciones físicas acusadas en la demanda, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del presente auto, la demanda inicial y sus anexos, el auto que inadmitió la misma y su respectiva corrección; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Se aportarán al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia.

CUARTO: EMPLAZAR al Sr. **ANTONIO JOSÉ ARANGO** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CARLOS ALBERTO PUERTA ARANGO**, por cuanto la parte demandante ha manifestado bajo juramento, no conocer la dirección para efectos de su notificación. Dicho emplazamiento se hará en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, en la forma y términos dispuestos por el Art. 375 del C.G.P., regla 6, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

SEXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el

ámbito de sus funciones. Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrense oficios por secretaría con destino a las mencionadas entidades.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26771 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de conformidad con el Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrense oficio por secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, identificado con la C.C. 15.381.742 y la T.P. 120.497 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **203**, el cual se fija virtualmente el día **16 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d80a5f07f35b84d3084c6365342366a833f9abc8817de5117339029e8e4c3**
Documento generado en 15/12/2021 11:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00411 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 7°, 27°, 31°, 39°, 40°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Aclarará los hechos 6° y 7°, por cuanto si la demandante laboraba diariamente en la forma allí indicada, no era posible que el mismo día terminara un turno a las 2:00 p.m., y empezara otro a la 1:00 p.m.
- 3.- Corregirá la numeración de los hechos 43, porque se encuentran repetidos.
- 4.- Para que evite repetir hechos, para tal efecto deberá concretar los hechos 7°, 8°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, teniendo en cuenta además que deben contener una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y representación de la demandante, a la Dra. DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 203, el cual se fija virtualmente el día 16 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8847a4158afc3498ae8356dd559f420bf8b3e2f424291f2f32bf67667620f845**

Documento generado en 15/12/2021 11:58:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>